



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Acto seguido siendo las 11:45 horas del día 26 de Febrero de 2019, se deja constancia del ingreso al recinto del Dr. Ricardo Lissalde a quien se procede a notificar la resolución del Jurado que rechazó el pedido de recusación en su contra, formulado por el Dr. Claudio D. García, integrándose al Cuerpo.

Seguidamente, se reinicia la sesión del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 406/17** caratulado "**GARCÍA, Claudio Daniel, Juez a cargo del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul s/ ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE - Denuncia**" y sus acumulados **SJ 417/17 "GARCÍA, CLAUDIO DANIEL - Juez a cargo del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul- s/ Miracola, Denuncia Graciela -Denuncia"** y **SJ 428/17** caratulado "**GARCIA, Claudio Daniel. Juez titular del Juzgado de Familia N°1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul s/ Procurador General, Dr. Julio Conte Grand. Denuncia**", con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Carlos Fernando VALDEZ, Adrián MURCHO, Fulvio Germán SANTARELLI, Héctor Benito MENDOZA PEÑA y Juan Pablo CAFIERO y los señores Legisladores doctores Carlos Ramiro GUTIERREZ, María Elena TORRESI, Nidia Alicia MOIRANO, Hugo Francisco OROÑO y Ricardo LISSALDE. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez.

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para resolver las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en relación al pedido de Aclaratoria y Apelación subsidiaria formulado por la Dra. Mirácola con fecha 22-02-2018? (fs. 368/371)

SEGUNDA CUESTIÓN:

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones? (art 34 Ley 13.661)

PRIMERA CUESTIÓN: PEDIDO DE ACLARATORIA Y APELACIÓN SUBSIDIARIA FORMULADO POR LA DRA. MIRÁCOLA

I.- LA DECISIÓN ATACADA

Con fecha 08-02-2018 este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios dispuso, por unanimidad, el cierre y archivo de las actuaciones S.J. 417/17, por resultar sus hechos ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Para así resolver, entendió - tras efectuar un análisis de las actuaciones 14.615 "CASTAGNINO, Iván Maximiliano c/ PONCE, Lucrecia s/ protección contra violencia familiar" y 18.631 "CASTAGNINO, Iván Maximiliano c/ PONCE, Lucrecia s/ protección contra violencia familiar"- que la queja se reducía a un desacuerdo de la denunciante con el criterio adoptado por el Dr. García al decidir asuntos propios de su competencia.

Agregó que el magistrado dictó sus resoluciones aplicando la ley adjetiva, que las mismas se encuentran fundadas, que se observa la intervención al Sr. Asesor de Incapaces y que no se constatan en los procesos irregularidades de una entidad tal que puedan ser señaladas como impedimento de acceso a la justicia.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

II.- EL RECURSO ARTICULADO

Contra el decisorio referido la señora Mónica Miracola interpuso pedido de aclaratoria con apelación en subsidio, con fecha 22-02-2018.

Aseveró que el cierre y archivo de las actuaciones causa un gravamen irreparable a quienes intervienen en los expedientes 14.615 y 18.631.

Se agravió por los argumentos dados por el Tribunal al adoptar la mentada decisión exponiendo que "siempre sucederá que hay interés(es) contrarios en una contienda" y que es por eso que presentó denuncias "ante órganos que por mi interpretación tienen competencia para estimar la conducta del magistrado".

Refirió, en segundo término, a la ampliación de denuncia que fuera desestimada por el Dr. García en el marco de

los expedientes en cuestión, así como al trámite recursivo que sucedió a la antedicha desestimación, transcribiendo los fundamentos de la aceptación de la queja que en tal marco interpusiera.

Consideró agravante el hecho de no haberse tomado contacto con las personas denunciantes.

Seguidamente, expresó que comparte muchas de las irregularidades señalada por el Sr. Procurador, insistiendo en que, en su caso, el Dr. García nunca se interesó por incluir a las niñas Nina y Rebecca en el proceso como denunciantes.

Relató que, desde que se otorgó la queja, continúan las "idas y venidas de las apelaciones a la instancia superior, lo cual conlleva a un retraso indebido y un grave entorpecimiento a la administración de justicia".

Se agravió por el hecho de que los autos fueron devueltos a la instancia de origen para la presentación y sustanciación del memorial respectivo y para que tomara debida intervención en autos el asesor de incapaces, lo que aún se encuentra pendiente de resolución.

Refirió a la existencia de nuevos hechos de violencia en el domicilio que es propiedad del incapaz, que motivaran la interposición de denuncias penales de robo, maltrato animal y destrucción de bienes. Agregó que esos y otros nuevos hechos dieron lugar a otra nueva apelación, que en ese caso fue otorgada, habiéndose devuelto los autos a la instancia de origen por haberse omitido pasar vista a los asesores de incapaces.

Consideró agravante que se sostenga que el magistrado dictó sus resoluciones aplicando la ley adjetiva y de manera fundada, en primer término, por entender que existe la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

posibilidad de que sea la Dra. Gómez Natalia quien las haya dictado y, en segundo término, porque no conoció a las víctimas. Añadió que "ello se refleja en las nuevas denuncias penales y de familia" cuyas carátulas cita.

En otro orden, puso en conocimiento que la auxiliar letrada Romina Ragonese es esposa del Sr. Arcadia Jorge, quien cumple la función de abogado patrocinando de la Sra. Ponce Lucrecia y es socio en el mismo estudio del presidente del Colegio de Abogados de Azul, exponiendo que ha presentado denuncia en su contra en dicho organismo encontrándose a la espera de una respuesta.

Finalmente, ofreció prueba, solicitó se pongan en conocimiento del Sr. Procurador los hechos coincidentes, se haga reserva del caso federal, se tenga por planteado el pedido de aclaratoria y supletoriamente expresados los agravios, se revoque el decisorio cuestionado en lo que hace al cierre y archivo de su denuncia y se le de vista al Dr. Conte-Grand para que "en el caso de que una aclaratoria no prevenga el archivo, revierta la medida mediante la conexidad del objeto y sujeto".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.- EL ANALISIS DE ADMISIBILIDAD

En este estado, los señores miembros del Jurado, previo intercambio de opiniones, dijeron:

Adelantamos que, por las razones que a continuación se exponen, las vías impugnatorias intentadas resultan inadmisibles, por lo que corresponde denegar su concesión.

A) En general

En materia de revisión de las decisiones adoptadas por el Jurado de Enjuiciamiento, cabe destacar que el artículo 48 de la ley 13.661 y modificatorias contiene una previsión específica: "*...Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado -que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas- y lo dispuesto en materia de honorarios...*".

En consonancia con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que, por principio, las resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento no toleran los recursos extraordinarios. El citado Tribunal ha sostenido que su jurisdicción para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incisos 1 y 3 de la Constitución de la Provincia y que, el Jurado creado por el art. 182 de la Carta Magna para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, no es el "*tribunal de justicia*" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un órgano judicial ordinario de grado inferior a dicha Suprema Corte, sino uno especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinentes a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa -por regla- al contralor judicial (conf. "*Acuerdos y Sentencias*", serie 7, t. III, pág. 577; C.S.J.N., Fallos: 304:351, etc.).

No obstante, la interpretación de esta regla no se ha efectuado apegada a una rigurosa literalidad.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha admitido que las decisiones en materia de enjuiciamiento de magistrados dictadas por un órgano ajeno al Poder Judicial, constituyen cuestión justiciable siempre que se encuentre comprometida la vigencia de una garantía constitucional y se trate de decisiones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

finales dictadas por el órgano juzgador (conf. Ac. 100.862, res. del 22-10-2008; P. 115.909, res. del 28-12-2011, entre muchas otras).

Esta postura resulta coincidente con las directrices fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En tal sentido, cabe recordar que a partir del precedente "*Graffigna Latino*" (Fallos: 308:961) esa Corte ha sostenido, de modo invariable, la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Dr. ALFONSO ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Ha afirmado también, tanto en relación a los fallos del Jurado de enjuiciamiento de la Nación como respecto a los enjuiciamientos provinciales, que quien pretenda la revisión de dichos pronunciamientos, deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley 48; Fallos 326:4816 "*Brusa*" y causas "*Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson*" -Fallos: 329:3027-, "*Acuña, Ramón Porfirio*" -Fallos: 328:3148-; "*De la Cruz, Eduardo Matías [Procurador General de la Suprema Corte de Justicia]*" -Fallos 331:810-;

"Rodríguez, Ademar Jorge" -Fallos: 331:2156-; "Rojas, Ricardo Fabián" -Fallos: 331:2195-; "Trova, Facundo Martín" -Fallos: 332:2504-; "Parrilli, Rosa Elsa"- Fallos: 335:1779-; causa CSJ 936/2009 (45-A)/ CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 01-06-2010; causa CSJ 3871/2015 "Saladino, Antonio Cayetano s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 12-12-2017).

De hecho, al efectuar el análisis de admisibilidad de las impugnaciones deducidas, los Jurados de esta Provincia han aplicado la jurisprudencia reseñada. No se han limitado a hacer uso liso y llano del art. 48 de la Ley 13.661, sino que han considerado que la admisibilidad del recurso se encuentra condicionada, entre otros recaudos, a que el impugnante acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal (Expediente 3001-1377/01 "Cazeaux", 10-09-2015, S.J 142/11 "Stasi", 31-03-2016, entre otros), estándar cuya verificación liminar debe analizar este Jurado en esta instancia, por cuanto, como tiene dicho el máximo Tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647; P. 125.455, resol. del 13-05-2015; P. 125.523, resol. del 20-05-2015, P. 125.506, resol. del 3-06-2015, P. 125.630, resol. del 17-06-2015, P. 125.577, resol. del 17-06-2015, P. 126.793, resol. del 15-06-2016; P. 126.939, resol. del 28-09-2016).

Si bien el planteo del caso federal no requiere fórmulas sacramentales, éste ha de ser explícito e inequívoco y expresar, también, su conexión con los hechos de la causa y es indispensable que en la primera



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

oportunidad concreta, se haga mención del derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto (cfe., C.S.J.N., Fallos: 286: 71; 294: 50; 306: 979; etc.).

Es en este escenario de marcada excepcionalidad de la intervención jurisdiccional respecto de pronunciamientos de la naturaleza del auto impugnado, en el que cabe abordar el análisis en torno a la admisibilidad de las vías recursivas articuladas.

B) En particular

Cabe adentrarse en el estudio particularizado de los remedios impugnatorios interpuestos.

1. Para comenzar, cabe señalar que el decisorio que se recurre no es susceptible de ser impugnado por vía de aclaratoria ni de apelación como lo pretende de Dra. Miracola. Tal y como se reseñó líneas arriba, la regla de la irrecurribilidad de las decisiones del Jurado cede únicamente ante la interposición de recursos extraordinarios, en el supuesto en que concurran los requisitos legalmente previstos para ello y se invoque en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal.

Tal deficiencia técnica en el escrito impugnatorio, de suyo, trae aparejada su inadmisibilidad (art. 59 de la Ley 13.661 y 421 del C.P.P.).

2. Aun soslayando la errónea elección de la vía, es dable afirmar que -a la luz de la normativa de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

aplicación- tampoco se encuentran satisfechos los recaudos necesarios para admitir la impugnación.

Pese a que la articulación resulta **tempestiva** (art. 483 del C.P.P.), la Sra. Miracola se encuentra **legitimada** para la interposición (conf. 421, 423, 481 C.P.P y 59 de la Ley 13.661) y la impugnada constituye una decisión asimilable a una **sentencia definitiva** (doct. art. 482 del C.P.P.), los recursos deducidos no se han **fundado** debidamente (art. 484 del C.P.P y 59 de la ley 13.661), lo que define su suerte adversa.

Ello ocurre toda vez que la recurrente no ha denunciado en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal, permitiendo de tal modo la apertura del control jurisdiccional (conf. doct. P- 120.408 "Gómez", res. del 11-03-2015; P-123.370 "Allen", res. del 31-08-2016).

De hecho, el escrito resulta huérfano de todo planteo federal, al no hacer referencia expresa a la vulneración de garantía constitucional alguna.

Se advierte que en su intento argumental la Dra. Miracola se limita a reproducir los planteos efectuados en oportunidad de formular la denuncia, así como referir a las irregularidades que fueran materia de cuestionamiento por parte del Sr. Procurador, cuestiones estas últimas que tramitan mediante expediente S.J. 428/17.

En otro orden, si bien expresa que se suscitaron nuevos hechos de violencia que dieron inicio a actuaciones en el ámbito penal y de familia, no incorpora argumentación alguna tendiente a especificar los términos de su agravio o demostrar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que los mismos exhiben relevancia bastante para variar la suerte de éstos actuados.

3. Por consiguiente, corresponde declarar inadmisibile el recurso articulado en base a lo que establece el artículo 161 de la Constitución Provincial interpretado "a contrario sensu", artículos 48 apartado cuarto y 59 de la ley 13.661 y sus modificatorias, arts. 479 al 496 del C.P.P, en particular el art. 484 del mentado cuerpo legal, la doctrina legal establecida por la Suprema Corte Provincial y el estándar que sobre el control judicial del enjuiciamiento de magistrados ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes antes detallados.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

SEGUNDA CUESTIÓN:

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones? (art 34 Ley 13.661)

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Que en estos actuados en fecha 21 de Noviembre de 2017 (fs. 93/100) éste tribunal declaró que los hechos denunciados integran su competencia para entender en el caso identificado como S.J. 406 caratulado "García, Claudio Daniel. Juez a Cargo del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul s/ Asociación Judicial Bonaerense - Denuncia".- Así también dispuso ordenar la instrucción de un sumario a través de la Secretaría Permanente.

2.- Que por resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 el Secretario Permanente, (fs.421 vta ap.IV) Dr. Ulises Alberto Gimenez acumuló a la denuncia anteriormente indicada (S.J. 406) las nuevas presentaciones formuladas por la Dra. Mónica Graciela Mirácola (S.J. 417/17) y el Dr. Julio Conte-Grand (S.J. 428/17). Posteriormente, por resolución de Presidencia, se convocó a la audiencia del día 08 de febrero de 2018 para que éste tribunal se pronuncie sobre su competencia respecto de las imputaciones mencionadas.

3.- Que con fecha 5 de febrero de 2018 se presentó (v. fs. 264/266, 267/270 y 271/272) el doctor Claudio Daniel García acompañando tres escritos, respectivamente titulados "Aclaro sobre Valoración de Testimonios. Solicita Medida Cautelar"; "Formulo Presentación Espontánea. Elaboro Preliminar Descargo" y "Formulo espontaneo y preliminar Descargo". Este último en alusión a la denuncia efectuada por la Sra. Mónica G. Mirácola.

En el primero de ellos, luego de hacer un planteo sobre la valoración de los testimonios, -que en lo esencial vuelve a replicar en su contestación posterior del art. 33 de la ley 13.661 tal como "infra" quedará expuesto- peticionó medida cautelar protectoria y urgente.

El objeto de la petición impetrada respecto a la Asociación Judicial Bonaerense es el otorgamiento de una medida cautelar genérica para que la referida entidad se abstenga de continuar utilizando su nombre e imagen en forma pública por cualquier medio, (electrónico, red



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

social, televisivo, radial, web, etc). por considerarse afectado en los derechos conferidos por los art. 52 y 53 del Código Civil y Comercial.

Luego de aportar el marco fáctico en el que fundamenta su requerimiento cautelar, peticiona que dichas circunstancias sean consideradas al momento de hacerse la oportuna valoración de los testimonios.-

En el restante escrito hace un descargo al que titula como preliminar, solicitando el rechazo de la totalidad de las imputaciones formuladas por el Sr. Procurador Dr. Conte-Grand.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Expone, en lo esencial los fundamentos que luego desarrolla como argumentos de su defensa en los términos del art. 33 de la ley de enjuiciamiento, y que serán desarrollados posteriormente.

4.- El 08 de febrero de 2018 (fs. 312/323) éste tribunal, tras disponer el cierre y archivo de las actuaciones S.J. 417/17 correspondiente a la denuncia formulada por la Dra. Mirácola, decidió extender su competencia respecto de los hechos denunciados en las actuaciones S.J. 428/17 relativos a la denuncia interpuesta por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia Dr. Conte-Grand.-

5.- Mediante la resolución de fecha 27 de febrero 2018 (fs. 375/379), este Jurado, dispuso, a título cautelar, el apartamiento preventivo del Dr. Claudio Daniel García por el término de noventa (90) días corridos, medida

que fue prorrogada por resoluciones de fechas 24-05-2018 (Presidencia, v. fs. 428), 30 de agosto de 2018 (Jurado, v. fs. 467) y fecha 28 de noviembre de 2018.-

6.- El 28 de Noviembre de 2018 por resolución de Presidencia se resolvió tener por **unificada la representación de la acusación** en la **Procuración General** de la Suprema Corte de Justicia (art. 32 ley 13.661)

II.- ACUSACIONES

1. A. A fs. 476/490 el Sr. **Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires** presentó escrito titulado **"Contesto Traslado. Formulo Acusación"** con fundamento en lo normado por los art. 23 y 30 de la ley 13.661 en relación a los expedientes identificados con los números S.J. 406/17 y su acumulado S.J.428/17.

Sostuvo que se encuentra acreditado que el magistrado ahora acusado, Dr. García, incurrió en causales de mal desempeño que ameritan su destitución, de conformidad con lo dispuesto por los art. 176 "contrario sensu" y 182 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.-

Refirió que los cargos que le imputa, se corresponden con el expediente C.J. /17 caratulado "Por resolución de presidencia, N° 679/17" registrada en Subsecretaría de Control Disciplinario Se dispone inspección en el Juzgado n° 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul".-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Imputó al juez acusado -tal como lo hiciera en la denuncia realizada con fecha 29 de diciembre de 2017 formulada ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento-, haber incurrido en las faltas previstas en los incisos "d", "e", "h", "i", "ñ" y "q" del art. 21 de la ley 13.661.-

Indicó que la inspección realizada en el ámbito del juzgado de Familia n° 1 de Olavarría acreditó la existencia de múltiples irregularidades en la gestión de las causas en trámite ante el organismo mencionado.

Afirmó que el Dr. García incumplió con su rol de director del proceso, extremo que llevó a un deficiente manejo del juzgado a su cargo; omitió realizar el debido control sobre las causas en trámite, por una impropia delegación de dicha responsabilidad en funcionarios y despachantes; dejó transcurrir los plazos legales en exceso, lo que colocó a la dependencia a su cargo en una situación de atraso generalizado y apremiante, vulnerando los derechos de los justiciables, a la par de acumularse quejas y reclamos en el foro local, situación que afectó el servicio de administración de justicia. Todo ello sumado, por su parte, a la denuncia formulada en su contra por la Dra. González Hoffer lo que coadyuvó negativamente en el clima laboral del organismo.-

En síntesis, expuso respecto de la delegación en la recepción de audiencias, la falta de contacto con los justiciables en los procesos de abrigo, violencia familiar, la falta de asistencia del juez a la Mesa de Violencia y

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Género Municipal, las inexistentes o poco frecuentes visitas a los lugares de alojamiento de los causantes en procesos de determinación de capacidad e internación, la falta de intervención en procesos de alimentos y el enorme retraso en éste tipo de procesos, la inexistencia de vista al Agente Fiscal en procesos de Divorcio, la falta de intervención en los procesos de conocimiento respecto a las audiencias allí fijadas, la delegación en la confección de sentencias -homologatorias, interlocutorias y definitivas-, habiéndose acreditado, como máximo, la confección por el Dr. García de cinco en los diez meses a cargo del juzgado.-

Además de los cargos "ut supra" mencionados, adicionó como falta, el atraso en el despacho de causas y en el dictado de sentencias definitivas, interlocutorias y homologaciones; lo que motivó pedidos de pronto despacho, y decrecimiento en el dictado de sentencias.

Mencionó que con relación al trimestre Agosto/Octubre de 2016 el magistrado suplente, Dr. Morbiducci, de intervención anterior a quien aquí se acusa, dictó mil ciento veintisiete (1.127) pronunciamientos, en tanto que el Dr. García alcanzó en similar trimestre de 2017 el número de seiscientos diez (610), es decir una merma de un cuarenta y seis por ciento.-

Indicó que el magistrado referido omitió toda estrategia, planificación y organigrama tendiente a lograr una eficiente prestación del servicio de justicia, incumpliendo su obligación de liderar y supervisar el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desarrollo y resultado de actividades tales como la de organizar y administrar debidamente los recursos materiales y humanos.-

Imputó asimismo la exigencia por parte del magistrado acusado en el cumplimiento del horario judicial respecto de sus subordinados, quienes veían extendida su jornada a horas vespertinas y concurrían aun los fines de semana; mientras que Dr. García se retiraba a las 14 horas.

Agregó el cargo de trato preferencial que se habría evidenciado en la causa "identidad reservada S/ Protección contra la violencia familiar" por parte del judicante con relación a un grupo de abogados "preferentes" amigos de la facultad, de fútbol y de los estudios más prestigiosos, que mantenían reuniones personales con él. En la mencionada causa el juez no se excusó en tiempo y forma, y una vez excusado, siguió entendiendo en las actuaciones.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

1. B. En relación al expediente S.J. 406/17 caratulado "García Claudio, Titular del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarria del Departamento Judicial Azul, s/ Asociación Judicial Bonaerense" el titular del Ministerio Público Fiscal mencionó la denuncia por la que, Marcela Mariana González Hojfer, quien fuera secretaria del Juzgado de Familia a cargo del Dr. García, resultó "víctima de violencia laboral en los términos de la ley 13.168, en un marco de violencia contra las mujeres, conforme las previsiones de la ley nacional 26.485..." (sic del escrito de denuncia)

En relación con la denuncia formulada por la Asociación Judicial Bonaerense en cuanto a que la Dra. González Hoffer habría sido víctima de las formas más hostiles de violencia de género (la violencia psicológica y sexual ejercida por un superior jerárquico en el marco de una relación laboral), citó los dichos de la actuario, quien manifestó en el marco del expediente C.J. 203/17 que "...*(el magistrado) comenzó a instar conversaciones diarias fuera del horario de trabajo con contenido ambiguo, mensajes de texto incomprensibles, que siempre intenté interpretar desde lo laboral... y me enviaba fotografías con frases, me decía que me quería más cerca. Estas actitudes cobraron sentido en septiembre del año pasado cuando me llamó a su oficina, aún de Consejero de Familia, y me declaró que yo le gustaba mucho, que él necesitaba ser transparente conmigo y frontal*".

Continuó manifestando que, "... Borraba todos los mensajes porque provocaban repulsión y angustia, no quería que los viera mi familia... siguió acosándome con mensajes como 'necesito mimos', 'estas muy linda', 'ese pantalón me mata', 'ponete el vestido rayado', yo ya no sabía que hacer...los mensajes eran cada vez más confusos porque tenían un costado laboral para intentar obligarme a contestar pero seguían teniendo un contenido de claro acoso sexual me pedía fotos de mis tatuajes personales y luego en forma indirecta me pedía que le cuente las audiencias del día siguiente por mensaje de voz para escucharme..." (sic)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por su parte, hizo referencia a la declaración de la funcionaria Mariana Paranece, Consejera de familia del Juzgado a cargo del magistrado acusado quien declaró "...el doctor García los citó individualmente y en forma conjunta a los funcionarios... dice que les pidió que le dieran el beneficio de la duda, reconoció que se había permitido decirle a solas que le parecía una mujer hermosa y que le había mandado tres mensajes (...) que (...) había tenido problemas con el teléfono y que por ese motivo no tenía guardado los mensajes, les cuenta que uno de los mensajes decía 'que linda estas hoy', 'ponete el vestido que te queda lindo', y que eso lo había hecho en el marco de confianza que tenemos en el grupo de trabajo..." (sic).-

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Manifestó que en forma concordante depusieron la Secretaria María Daniela Álvarez, los auxiliares letrados Romina Ragonese, Santiago Pacheco, y el juez del cuerpo de magistrados Suplentes, Daniel Horacio Morbiducci.- Por otro lado se refirió a la declaración prestada por el Sr. Lucas Martín Serrano, cónyuge de la Dra. Gonzalez Hoffer.

Adunó a lo expuesto, las conclusiones a las que se arribó en el informe del equipo interdisciplinario de la Secretaría de Violencia de Género de la Asociación Judicial Bonaerense, en el que las licenciadas en Psicología Macazaga y García concluyeron que "... en el riesgo que corrió Marcela puede verse el riesgo potencial que corren muchas mujeres al sostener a un hombre acusador y violento a cargo de un Juzgado tan sensible como el que se ocupa de las causas de familia y violencia de género..."

Por su parte, del restante informe elaborado por la licenciada María Eugenia Monente, psicóloga particular de la denunciante se destaca que "...padece (la Dra. González Hoffer) un trastorno de Angustia con Agorafobia y que los síntomas expuestos se encuadran en situaciones de acoso sexual y laboral..."

La Dra. González Hoffer se encuentra en tratamiento psicoterapéutico con el que se intentará revertir su sintomatología y afrontar la causal de su malestar psíquico, tratando de recuperar su capacidad laboral, indicándose que actualmente fue licenciada por la Suprema Corte de Justicia quien la asignó a fin de prestar funciones en el Juzgado Civil n° 2 de Olavarría.-

1. C. El Dr. Conte-Grand afirmó que el análisis de de la plataforma fáctica y de los elementos de cargo colectados le permite tener por plenamente acreditado el irregular accionar del Dr. García en lo atinente a su gestión como titular del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría como en su reprochable accionar en relación a quien fuera la actuaria del referido organismo.-

Sostuvo que quedó acreditada la existencia de plurales disfuncionalidades en la gestión del órgano jurisdiccional a cargo del Dr. García producto de la excesiva e impropia delegación de tareas en los integrantes de la planta funcional.

Agregó la casi inexistente redacción de sentencias, lo que evidencia el abandono de su función judicial.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó que las dificultades en la conducción del juzgado a cargo del juez acusado, como el incumplimiento de los deberes impuestos por el art. 34 del ritual Civil y Comercial local, vació de contenido la función que le fuera encomendada, en orden a su deficiente accionar incumpliendo su obligación de liderar, organizar y administrar adecuadamente los recursos humanos que le fueron concedidos.

Enmarcó tal conducta en la llamada "responsabilidad gerencial de juez" que incluye la obligación del magistrado de asumir una correcta y adecuada delegación de responsabilidades y supervisar su desarrollo y resultados obtenidos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Sostuvo que las acciones persistentes y reiteradas de parte del titular del Juzgado de Familia de Olavarría, atentaron contra la personalidad, dignidad e integridad psíquica de la Dra. Marcela González Hoffer, afectando tanto su vida laboral como personal y familiar, resultando la mencionada, víctima de violencia laboral en los términos de la ley 13.168.

Luego de ofrecer prueba documental, testimonial y pericial el sr. Procurador General petitionó se declare la admisibilidad de la acusación y se dicte veredicto de destitución con condena en costas.

2. A fs. 503/527 se presentó la **Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.-**

Sostuvo la Comisión, con base en la plataforma fáctica y los elementos de cargo colectados, que se encuentra acreditado plenamente el irregular accionar del doctor Claudio Daniel García, titular del juzgado de Familia n° 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul.-

Mencionó que surge de las constancias reveladas, la existencia de plurales disfuncionalidades en la gestión del órgano jurisdiccional a su cargo, producto de la excesiva e impropia delegación de tareas en los integrantes de la planta funcional, sumando a ello la casi inexistente redacción de sentencias abandonando su función de judicante. También se probaron serias dificultades en la conducción del juzgado, al no existir por parte del magistrado acusado, directivas ni criterios de actuación a los integrantes de su grupo de trabajo.-

La comisión Bicameral concluyó que el magistrado aquí acusado, incumplió la totalidad de los deberes impuestos en su condición de juez por el art. 34 del Código Procesal Civil y Comercial, vaciando de contenido su importante función, desoyendo *"su obligación de liderar, organizar y administrar adecuadamente los recursos que le fueron concedidos y en particular, el material humano. La conducta esperada del titular del órgano jurisdiccional se enmarca en la llamada "responsabilidad del juez" que incluye la obligación del magistrado de asumir una correcta y adecuada delegación de responsabilidades y supervisar su desarrollo y resultados obtenidos."*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Luego de manifestarse en igual sentido respecto del ofrecimiento de pruebas, formulado por el Dr. Conte-Grand, y manifestando su adhesión a las mismas, el órgano Bicameral requirió su producción en el momento procesal oportuno, por considerar que resultan atinentes al juicio destitutorio y su objeto.

Sus integrantes resaltaron que en la especie, se verifica el presupuesto de gravedad institucional que deriva en un resquebrajamiento de la correcta Administración de Justicia, entendiendo que el magistrado denunciado obró y produjo hechos, actuando con una notoria negligencia, arbitrariamente, totalmente apartado de la legalidad, faltando a los deberes inherentes al cargo que ostenta, conduciendo su accionar mediante graves irregularidades en su función, que afectaron a otros funcionarios del Juzgado y por ello deberá responder oportunamente.-

Así también pusieron de manifiesto que el denunciado ha concretado violencia laboral contra el personal de la planta funcional de Juzgado a su cargo, conforme las previsiones de la ley 13.168, al par de haber ejercido violencia contra una mujer en especial, la Dra. González Hoffer, y respecto del restante personal femenino. Con igual entidad el acusado faltó a los deberes inherentes a su cargo, demostrando con su proceder que desarrolló actos que resultan ser incompatibles con la dignidad que el cargo judicial le impone, los que deberán ser debatidos ampliamente en su oportunidad.-

Con relación a los postulados vertidos en la denuncia del Sr. Procurador General que fueron expuestos precedentemente, los mismos se reafirman encuadrándolas en las faltas previstas por el art. 21 de la ley 13.661, en particular, incisos "d", "e", "h", "i", "q" y "r"; este último apartado, en vinculación al incumplimiento de lo normado por las leyes 13.168 y 26.485. Dicho todo lo cual, y asumiendo el rol de acusador, la Comisión Bicameral concluyó que, conforme los hechos reseñados y la prueba respaldatoria de los mismos, el Dr. Claudio Daniel García, incurrió en las faltas señaladas precedentemente.-

3.- A fs. 491 se presentaron Pablo Julián Abramovich en su carácter de Secretario General de la **Asociación Judicial Bonaerense** y Jorge Sotelo como Secretario Adjunto de la misma entidad, formulando acusación. Concentran su reproche en lo concerniente a los actos de acoso y hostigamiento hacia la Dra. Marcela González Hoffer, y que comprenden tanto la etapa anterior a que el Dr. Garcia asumiera la titularidad del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría como así también los hechos desarrollados ya como titular de dicha dependencia.-

Describen que en la primera etapa aludida, los hechos redundaron en el menosprecio de la aptitud profesional de la Dra. González Hoffer. A partir de septiembre de 2016 los comentarios personales y mensajes de texto vía whatsapp adquirieron cariz de acoso sexual, revelando un acoso indebido capaz de afectar la situación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

laboral, el ambiente y las condiciones de trabajo de la mencionada.

Afirman que en los mismos, el Dr. García reprodujo patrones clásicos que caracterizan la violencia de género, elogiando por un lado, la apariencia física de González Hoffer, su manera de vestir, demandado determinada ropa y requiriendo que muestre un tatuaje; y por la otra realizando comentarios de tipo despectivo en lo laboral como que no estaba a la altura de las circunstancias.

Mencionaron los episodios en los que quedaron en evidencia los cargos que imputan al Dr. García citando las declaraciones testimoniales aportadas en autos, y referenciando el informe elaborado por el equipo técnico interdisciplinario convocado, concluyendo que los mismos resultan ser suficientes para acreditar la producción de los hechos denunciados.

Sostuvieron que la autoría y responsabilidad del Dr. García quedó demostrada, con los elementos obrantes en éstos actuados. Así entienden que el acusado incurrió en actos reiterados de acoso sexual, violencia psicológica y violencia laboral, todos ellos cometidos en un marco de violencia de género, agravados por ser su autor, el magistrado responsable de proteger a las mujeres de éstos hechos dentro del ámbito territorial de su jurisdicción.

Finalmente solicitaron que se fije audiencia de debate y oportunamente se decrete la destitución del magistrado acusado.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.- DEFENSA DEL DR. CLAUDIO DANIEL GARCIA

1.- A fs. 531/549 se presentó el aquí acusado, **Dr. Claudio Daniel García** solicitando al Jurado la no admisibilidad de las acusaciones precedentemente descriptas, dejando expresa reserva en cuanto a su derecho de ofrecer prueba en la instancia prevista por el art. 37 de la citada norma.-

En su presentación hizo referencia al contenido anteriormente exteriorizado en sus escritos postulatorios previos de fs. 109, 264 y 267.-

Destacó la necesidad de verificar la verosimilitud de los cargos endilgados a la luz de las garantías del debido proceso, de defensa en juicio, de tutela judicial efectiva y oportuna, como asimismo de presunción de inocencia, como ejes fundamentales que deben ser respetados al tiempo de considerar los cargos que se le endilgan y a los que calificó como extremadamente inverosímiles.-

Como argumentación primigenia destacó la manifiesta vulneración del prioritario derecho de defensa en la faz administrativa que indica haber padecido, y donde el factor tiempo ha generado un detrimento de su situación particular y profesional.

Afirmó que como consecuencia de las falaces acusaciones insertas en la denuncia impulsada por la Asociación Judicial Bonaerense, se desencadenó un menoscabo en el clima laboral de la dependencia a su cargo, con un cambio actitudinal y una disminución de la capacidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

laborativa grupal, en temáticas que requieren un despliegue interdisciplinario e interpersonal en las causas de conflicto familiar.-

El Dr. García, aludió al expediente administrativo que fuera originado en virtud de la resolución firmada con fecha 08 de agosto de 2017 por la entonces presidente de la Suprema Corte de Buenos Aires, y que conllevaron a la formación de actuaciones a fin de practicar la correspondiente información sumarial. Sostuvo que en dichas actuaciones, con fecha 15 de Agosto de 2017 se dispuso la reserva de la causa por el término de sesenta días.-

Dr. ULISSES ALBERTO GIMENEZ
Sec. Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Agregó que a fs. 32/35 de tales obrados, se glosó acta declaración del Dr. Daniel Horacio Morbiducci, en tanto que con posterioridad se glosó copia de la nota rubricada por el entonces Presidente del Colegio de Abogados de Azul, donde hubo de solicitarse se arbitren los medios necesarios a los fines de resolver de manera urgente la presente situación.-

El aquí acusado destaca que la demora incurrida en el C.J. 203/17 para tener por acreditada la conexidad de objeto con relación a la causa S.J. 406/17 -por la identidad de los cargos incluidos en la Denuncia de González Hoffer- conllevó a afectarlo en sus derechos.-

Agrega como fundamento de su defensa el diverso tratamiento que tuvo la cuestión que a él se le endilga, en comparación a un antecedente identificado con el numero C.J. 152/14 del departamento judicial Azul, respecto a hechos configurativos de violencia laboral involucrando a

seis empleados, y con participación acusatoria del Sr. Procurador, el que hubo de transitar por carriles más rápidos, por cuanto en tan solo una semana, personal de la oficina de resolución de conflictos de la propia Corte, resolvió la cuestión en el marco de la información sumarial.

Destacó que en fecha 26 de septiembre de 2017 se dispuso la reserva de las actuaciones en la Subsecretaría de Control Disciplinario hasta la oportunidad de recaer resolución definitiva en estos autos identificados con el número S.J. 406/17.-

Asimismo el Dr. Claudio Daniel García recalcó que dicha decisión resulta contradictoria con el principio normado por el art. 5º inciso "c" del marco normativo administrativo (Ac. 3354) que propugna la tramitación en tiempo y forma de la vía administrativa, en particular lo relativo a la economía, sencillez, celeridad y eficacia, procurando determinar en cada caso, la verdad jurídica objetiva.-

El Magistrado concluyó su argumento inicial subrayando que la dilación "ut supra" aludida en torno a la dinámica asumida durante el trámite de la investigación, respecto de la falta de celeridad, y debido abordaje, conllevó a su imposibilidad de ejercitar en dicha vía y dentro del aludido marco legal el inviolable derecho de defensa que confiere la Constitución Nacional.

Destacó que en la ciudad de Olavarria, como así también en diversos medios de internet y canales de aire de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

alcance nacional, se desarrolló en su contra una inescrupulosa exposición pública y mediática por parte de la Asociación Judicial Bonaerense, con escraches que afectaron su investidura, persona y salud, a la par que perjudicaron el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional y labor de los empleados del juzgado a su cargo.

El Dr. Claudio Daniel García hizo referencia a la exteriorización en apoyo de su defensa, expuesta por el Foro de Jueces de Familia, (integrado por aproximadamente noventa judicantes), que se expidió acerca de la presunción de inocencia que le cabe al magistrado aquí acusado, a quien deberá de garantizársele un proceso con respeto a las garantías legales y legítimo derecho de defensa, todo ello en el menor tiempo posible atento la gravedad de las cuestiones en debate.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Hizo mención a la preocupación esgrimida por los representantes del foro aludido en torno a la auditoría unilateral ordenada por la anterior presidencia de la Suprema Corte de Buenos Aires a cargo de la Dra. Kogan, destacando que nunca un criterio jurisdiccional, una gestión insuficiente, o un liderazgo discutible han devenido inmediatamente, sin antecedentes disciplinarios, en la exoneración; y nunca hubo de tenerse conocimiento que el Procurador haya instado una denuncia frente a la Secretaría de Enjuiciamiento, con el único basamento de un informe de una auditoría unilateral, fuera del marco del proceso disciplinario dispuesto por el Ac. 3354.-

El Dr. Claudio Daniel García formuló en su escrito de defensa un planteo genérico sobre la valoración de los testimonios haciendo alusión por un lado, al encuentro entre la Dra. González Hoffer con el personal y afiliados de la Asociación Judicial -en el que ilustró acerca de su controvertida versión- y por el otro a la carta por ella redactada, que fuera receptada por medios locales y publicitada en la comunidad olavarriense.

En ese entendimiento, expuso que dichos extremos, son los que evidencian la circunstancia de que las manifestaciones que fueron vertidas en autos como prueba testimonial, se corresponde a "testigos de oídas".

2.-Acto seguido, el Dr. Claudio Daniel García contestó cada uno de los cargos planteados por el Sr. Procurador, en particular: **a. Delegación en la recepción de audiencias, b. Delegación en la confección de sentencias definitivas, c. Atraso en el despacho de causas y dictado de sentencias, d. Exigencia en el cumplimiento del horario judicial respecto de subordinados, e. Trato preferencial.**

a) Respecto de la Delegación en la recepción de Audiencias, correspondientes a los proceso de Abrigo, destacó la declaración que sobre dicha cuestión formulara la Auxiliar Letrada, Dra. Romina Ragonese en cuanto a que tomaba sola la totalidad de las audiencias del art. 10 de la ley 14.528 y que con posterioridad el magistrado firmaba el acta de la audiencia en la que figuraba como si hubiera estado presente. Destacó que dichas actas son instrumentos extendidos por funcionarios y revisten carácter de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

instrumentos públicos válidos. Ello implica, por lo tanto, la presunción de que han sido otorgados realmente ante el funcionario público que aparece autorizándolo y que la firma del mismo estampada en el documento es auténtica. Así también expuso que resulta ser falaz la aseveración de la no toma de contacto del magistrado acusado con los niños involucrados en los diferentes procesos, por ende queda configurado el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 de la C.D.N. ya sea por lo ejercitado en el marco de dichas audiencias, y/o por las visitas institucionales realizadas en los hogares donde se encontraban temporariamente alojados durante la tramitación del proceso de abrigo.

En cuanto a los procesos de violencia familiar y en virtud de la declaración formulada por la Dra. Natalia Gómez, Auxiliar Letrada, en lo relativo a la recepción de las audiencias previstas en el art. 11 de la ley 12.569, y sin perjuicio de destacar el volumen de denuncias que ingresaban diariamente al juzgado, reiteró lo precedentemente indicado respecto de los instrumentos públicos. Con relación a la metodología utilizada en el análisis de riesgo, expuso que la misma solo refleja la verdadera y diaria circunstancia en la que como modalidad grupal de abordaje se encuentra cada mañana, sumado a la participación de alguno de los integrantes del equipo técnico cuando la situación lo requiere.-

Con respecto a los procesos de determinación de la capacidad e internación destacó que la manifestación

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

vertida por la Secretaria de la Asesoría de Incapaces, Dra. Silveyra, en su testimonio resultó tendenciosa. Afirmó que el proceso llevado adelante respecto del Sr. Carlos Robledo Puch, evidencia la profesionalidad con la que se ha intervenido a nivel de dependencia, respecto de ésta clase de procedimientos. En ellos tomó contacto personal con el padeciente y sus familiares, tanto en el Juzgado como en sus domicilios particulares y/o donde se encuentren alojados.

En cuanto al análisis de los procesos de alimentos, expuso que no siempre podía estar en la totalidad de las audiencias. El intento conciliador era ejercitado por el dicente para luego continuar cualquiera de los colaboradores que despachaban dichos procesos, y luego en forma personal retomaba la fórmula conciliadora buscada por las partes.

En lo atinente a los procesos de divorcio y la acusación del incumplimiento en la vista que se debe conferir al Sr. Agente Fiscal, destacó que ello trasunta en la mejor administración y eficacia de la justicia, evitando el envío de las causas desde Olavarría hacia Azul.

Adunó que resulta ser falaz la aseveración de no intervenir en ninguna de las audiencias previstas en el art. 36 inc. 4° del ritual respecto de los procesos de conocimiento, ya que participó en innumerables audiencias, y posee asimismo la facultad de poder delegar tal desempeño en los Consejeros de Familia de la dependencia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

b) En torno a la segunda imputación, es decir la **delegación en la confección de sentencias definitivas**, mencionó la facultad y necesidad de delegar en funcionarios y /o agentes de mayor solvencia técnica la confección de cualquier "proyecto" de sentencia, dando previas indicaciones o antecedentes jurisprudenciales y de doctrina usada en casos análogos. Señaló que resulta inverosímil considerar que un trabajador judicial que ingresó en el escalafón más bajo, mesa de entradas y transcurridas dos décadas para lograr el cargo máximo, pueda decidir no disfrutar de la tarea más dignificante del rol del magistrado que es el propio dictado de sentencias.

c) En otro orden, en lo relativo al **atraso en el despacho de causas y en el dictado de sentencias**, arguyó que la comparación de dos trimestres con la dependencia a cargo del anterior magistrado Morbiducci y su propio cargo, resulta ser imposible por la existencia de factores externos que afectaron el normal desarrollo del juzgado en lo que hace al clima laboral y personal. Entre ellos, apuntó la existencia de personal con licencia, y la repercusión mediática que impactó negativamente en el personal a raíz de la denuncia efectuada en su contra por parte de la Secretaria, González Hoffer. Agregó que desde hace tres años se encuentra sin concreción la puesta en marcha en la ciudad de Olavarría de un nuevo juzgado de Familia atento la cantidad de causas en trámite en su Juzgado.-

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

d) En lo atiniente a la **exigencia en el cumplimiento del horario judicial respecto de sus subordinados**, aclaró que no se le ha indicado con claridad y precisión cuál sería la conducta reprochada, ni las normas supuestamente violadas, por lo que dichas circunstancias impiden su debida defensa en juicio, derecho con raigambre constitucional. Solicitó por lo expuesto se declare inadmisibile la acusación en el presente cargo por carecer de verosimilitud.-

e) En relación a la imputación de **trato preferencial**, el Dr. García refirió que, con excepción de las manifestaciones de González Hoffer, de la totalidad de los restantes dichos de los declarantes se desprende la inexistencia de trato preferencial de parte del magistrado hacia abogados de la matrícula. Así las cosas, más allá de las propias medidas preventivas adoptadas en la causa de protección contra la violencia familiar iniciada por el Dr. Martín Marcelli, alegó que no tomó ninguna decisión de mérito tendiente a favorecer al mencionado profesional, y que finalmente se excusó en dichos autos, por lo que debe ser inadmisibile la acusación del presente cargo.-

3. Imputación de acoso respecto de la doctora Marcela Mariana González Hoffer.

El magistrado afirma que la acusación realizada en relación a la Secretaria del Juzgado de familia, Dra. González Hoffer, en los términos de la ley 13.168 y en el marco de violencia contra las mujeres conforme las



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

previsiones de la ley nacional 26.485, carece de elementos típicos que configuren el acoso laboral.-

Subrayó que la ratificación en el cargo de Secretaria que efectuó al asumir como Juez es suficiente para desvirtuar la pretendida enemistad o descalificación hacia la actuario. Agregó que la relación entre ambos tiene una antigüedad de nueve años y siempre ha sido respetuosa y amena.-

El Dr. Claudio Daniel García negó y desmintió rotundamente en su defensa la existencia de conductas inapropiadas con la letrada denunciante, y destacó el asombro que le generó la inexistencia de supuestas pruebas del acoso que denuncia, tratándose la denunciante de una Abogada especialista en temas de violencia y conocedora de los elementos necesarios para su acreditación. Indicó que ello se debe a que los mensajes aludidos no existieron.

Alegó que la denuncia de la Dra. González Hoffer es falsa y maliciosa, así como violatoria de las garantías constitucionales, en especial el principio de igualdad ante la ley por el hecho de asignarle un mayor valor a las afirmaciones de la denunciante referidas al contenido de los mensajes borrados, que a la del aquí acusado, en cuanto afirma que los mismos no existieron.

El magistrado sostuvo que el gremio tuvo un grado de complicidad. Refirió que ello se evidencia en cada uno de los testimonios, como también en la sugerencia que se le brindó a la denunciante para que, transcurridos cerca de sesenta días en el mismo ámbito laboral luego de formulada

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

su denuncia, solicitara licencia para no trabajar junto al acusado, contra quien se desarrolló una inescrupulosa batalla mediática con difamaciones entre los habitantes de su ciudad.

En párrafo aparte, y en relación a la grabación aportada por el sr. Lucas Martin Serrano, indicó que si bien el aquí acusado pudo haber reconocido ante varios de sus compañeros de trabajo haberse reunido a hablar con Serrano, esto mismo pudo haber sucedido en otro momento con cualquier familiar directo de otro integrante del equipo de trabajo. Así también el magistrado acusado indicó que no se reconoce probada su participación en la grabación ni encontrarse su voz incluida en la misma.

Con amparo en lo normado por el art. 19 de la Constitución Nacional el acusado destacó que la obtención de elementos probatorios mediante la infracción de derechos fundamentales, para luego presentarlos en juicio, importa un acto en fraude de la misma que debe sancionarse, y que no debe surtir por lo tanto efectos probatorios.

Con vinculación a los informes elaborados por el equipo interdisciplinario de la Secretaría de Violencia de Género de la Asociación Judicial Bonaerense como el elaborado por la Licenciada María Eugenia Monente, psicóloga particular de González Hoffer, el Dr. Claudio Daniel García afirmó que los mismos fueron realizados en el marco de una relación de prestación de servicio, por lo que se encuentran subjetivados. Mencionó que en ellos, se informa los supuestos síntomas que la denunciante dice



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

padecer meramente reproduciéndolos, sin aportar elemento de certeza que permitan considerar que tales situaciones pudieren haber ocurrido en la realidad y que tengan relación con lo planteado en autos.

En virtud de lo expuesto, solicitó se declare inadmisibles la acusación del presente cargo por carecer de verosimilitud y por encontrarse viciada la acusación formulada con una tendenciosa incorporación de elementos que deben ser tildados de impertinentes y violatorios de las garantías de un proceso debido y justo.-

El magistrado acusado concluyó su descargo peticionando se haga lugar a la recusación formulada respecto del conjuer Dip. Ricardo Lissalde, se obtenga la grabación total del eventual debate, se considere las manifestaciones vertidas en la argumentación inicial sobre las violaciones incurridas al debido proceso administrativo y al derecho de defensa en juicio en relación al C.J. 203/17.-

Requirió asimismo se tenga presente lo manifestado respecto a la impertinencia de la prueba ofrecida por la Asociación Judicial Bonaerense, por violentar garantías de debido proceso.

Solicitó que las actuaciones sean archivadas en la oportunidad prevista en el art. 34 de la ley 13.661 y que el testimonio ofrecido y realizado por el Lic. José Loza, referente departamental del gremio, quede prohibido de alguna valoración y/o referencia.-

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

4. Con fecha 25-02-2019 el Dr. García presentó escrito titulado "Formulo Reserva y Solicita". En dicha presentación dejó expresa reserva por daño moral respecto de la actividad desplegada en su contra por la Asociación Judicial Bonaerense y por la Dra. Marcela González Hoffer en el marco de la presente causa S.J.406/2017.

Solicitó se deje sin efecto la medida de Apartamiento Preventivo y sea reincorporado a su función de Magistrado a la mayor brevedad. A tal fin, requirió sean dispuestas aquellas medidas acordes, necesarias y tendientes al normal desenvolvimiento de las tareas del juzgado en cuestión.-

En su petitorio, además de las cuestiones previamente apuntadas, solicitó se haga lugar a la recusación formulada respecto del Sr. Conjuez Ricardo Lissalde; y se tenga consideración respecto a las manifestaciones que introdujo en su escrito del día 11-10-2018.

Luego de argumentar acerca de la impertinencia de la prueba ofrecida por la Asociación Judicial, y sobre el testimonio del Lic. José Loza, concluyó exponiendo acerca de la necesidad del archivo de éstas actuaciones.-

IV.- CONSIDERACIONES DEL JURADO

En este estado el JURADO dijo:

IV. 1.- Corresponde en este estado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661, que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que las hipótesis de cargo traídas por los acusadores puedan corresponderse con la realidad.

Anticipamos que en nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles los cargos endilgados por los acusadores, los que alcanzan para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del magistrado enjuiciado.-

a) En primer lugar, cabe resaltar que los cargos correspondientes a la falta de responsabilidad gerencial del Dr. García fueron analizados y verificados por éste Jurado en la resolución que dispuso su apartamiento preventivo (27 de febrero de 2018 fs. 375/379), por exigencia de la norma que lo regula (art.29 bis de la ley 13.661 -art. incorporado por ley 14.441 y modificado por ley 15.031).-

En tal oportunidad, se puso de resalto que la verosimilitud de los hechos imputados se encuentra verificada a partir de lo investigado en el expediente administrativo C.J. 330/17 y sus anexos, fundamentos que cabe tener aquí por reproducidos y a los que, en honor a la brevedad, nos remitimos.

b) En lo relativo a la restante imputación que se le formula al magistrado por la posible existencia de violencia laboral en los términos de la ley 13.168, los siguientes elementos de convicción permiten alcanzar, con la provisoriedad propia del análisis de apariencia

Dr. ULISES ALCANTARA
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

correspondiente a esta instancia procesal y sin que ello signifique anticipo del criterio sobre el fondo -propio del veredicto y sentencia- la verosimilitud requerida por la norma para declarar admisible la acusación:

A tal fin, de las declaraciones testimoniales prestadas en el marco del sumario ordenado por éste jurado en S.J. 406/17, se detallan en particular las prestadas por:

Daniel Horacio Morbiducci (fs. 249/251) quien refirió que recibió un mensaje de la Dra. Hoffer haciendo alusión a una publicación que iba a hacer en el grupo de Whatsapp "Los Mainecitos" "...esto pienso publicar en el grupo: era algo como que no había tenido antes la fuerza para comentar, lo que venía viviendo en el Juzgado desde hace más de tres meses, que en ese momento con ayuda de tratamiento psicológico lo podía hacer. Concretamente les quería decir a todos que la estaba pasando muy mal en su trabajo por la persecución que perseguía de Claudio -el Dr. García- no específicamente en el tema laboral, sino lo que ella consideraba que era una persecución relacionada a una relación sexual. Que fue una época en la que fue "bombardeada" de mensajes con contenido sexual por el Dr. García, que en todos los casos ella le había pedido que cesara en su actitud, haciéndole saber su negativa, pero que no había conseguido hacerlo cesar en su actitud". Seguidamente expuso "...recuerda -la Dra. Hoffer- que durante ésa conversación ella le contó que la situación llegó al extremo en el que un día se olvidó el celular en su casa en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

horario de trabajo y uno de los mensajes de García que se refería a algo relacionado con un pantalón blanco o similar y las ganas que tenía de verla nuevamente usándolo, ese mensaje fue recibido y abierto por su hijo menor... que allí Claudio se da cuenta de la situación, la llama a su despacho y la reta diciéndole que él no tiene la culpa de que ella fuera tan descuidada y deje el teléfono en cualquier lado, que debía ser más cuidadosa.".-

2. **Mariana Panarace** (fs.253/254), en cuyo testimonio manifestó que: "... el Dr. García lo cito individualmente y en forma conjunta a los funcionarios, y entiende que lo mismo hizo con los administrativos y con el equipo técnico del juzgado. Dice que les pidió que le dieran el beneficio de la duda, reconoció que se había permitido decirle a solas que le parecía -respecto de Hoffer- una mujer hermosa, y que le había mandado 3 mensajes, que desde febrero a cuando hablo con ellos, en el mes de mayo había tenido un problema con el teléfono y por ese motivo no tenía guardado los mensajes, les cuenta que uno de los mensajes decía "que linda estas hoy", "ponete tal vestido que te queda lindo" y que eso lo había hecho en el marco de confianza que tenemos en el grupo de trabajo dijo. Recuerda también la testigo que el doctor García en el momento de dichas reuniones se quebró diciendo que si Marcela estaba angustiada él no se había dado cuenta que había causado esto.". A preguntas de la instrucción, la testigo refirió que "...si Marcela estaba llorando cuando se lo contó, fue porque en ningún momento ella lo interpretó como bajo un espíritu de compañerismo." Posteriormente, la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

testigo dijo que los mensajes enviados por el Dr. García fueron privados y no al grupo de guardia ni al de los otros integrantes del juzgado.-

3. **María Daniela Álvarez** (fs. 256/257), quien destacó en relación con la Dra. Hoffer que "Ella siempre iba al juzgado 1 hora antes y de repente dejó de hacerlo, comenzó a ir 8 en punto cuando estaban todos...notaba cambios en su personalidad. Dice que alguna compañera incluso la cargaba sobre su forma de vestir. Pasó de ser una chica elegante con cierta ropa, a ir a trabajar en jeans o ropa que no era la misma. Dice que hubo un cambio y se notó en su forma de ser... Un día la encontró llorando y ahí le dijo que el juez la estaba molestando, que le mandaba mensajes incluso en horario de trabajo". Asimismo declaró que el Dr. García, cuando era Consejero de Familia le había dicho "que le parecía una mujer hermosa". Continuando con su testimonio refirió que el Dr. García les dijo "...que su conducta era reprochable pero no punible.. él les reconoce que le había enviado un mensaje a Marcela diciéndole que estaba hermosa, otro respecto de un tatuaje y otro sobre la ropa..." -

4. **Romina Ragonese** (fs. 259/260), quien depuso especificando que, en son de compañeras con Marcela Hoffer le dijo: "...lo único que falta es que te mande un mensaje para levantarte. Porque ya desde que asumí como juez y formé esos grupos se puso muy intenso... A la pregunta del Sr. Instructor de si tenía conocimiento con anterioridad de los conflictos entre García y Hoffer. Contesta que no, que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ante la pregunta ella se largó a llorar, y allí les reconoció que le mandaba mensajes y que tenía otro tipo de intenciones para con ella." Además manifestó que García le reconoce que "había hablado con el esposo de Marcela, le reconoce que se había permitido mandarle unos mensajes a ésta, pero que no había tenido la intención de dañar. Particularmente reconoció un mensaje donde le decía que era una mujer muy hermosa, y lo justificaba desde el ámbito de cordialidad y familiaridad que había en el juzgado. A lo que la testigo le contesto que ella nunca había recibido un mensaje de ese tipo. Refiere que estaba muy enojada, muy en shock por lo que tampoco podía contestarle. Fue más un descargo de él -Dr. García- que una charla. Dice que fueron esos días de paro en lo que no había tanto movimiento entonces le dijeron al Dr. García que se querían reunir con el porque iban a ir a la reunión del gremio. En esa reunión García se quiebra, se larga a llorar, y vuelve a decir que él no tenía intención de dañar...dice que García siempre la ninguneó como profesional a Marcela...que cuando él estaba seguro de que iba a ser designado como Juez comienza a tener reuniones individuales con todos, entre otros la testigo, y le ha dicho personalmente, como en otras reuniones que no la quería como secretaria -respecto de la Dra. Hoffer-, sino que la quería a la dicente".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

5. **María Natalia Gómez** (fs. 279/280), de cuya declaración testimonial es dable destacar: "...siempre existieron por parte del Dr. García chistes como "decile a Marcela que se ponga el vestido Gris...yo quiero estar solo con Marcela." Adunó la testigo que "la veía mal a Marcela,

la veía rara...con posterioridad le cuenta personalmente que Claudio la estaba acosando". Luego de inciar que el Dr. García se reúne con todos los funcionarios en forma separada, indica que el referido se largó a llorar y "le manifestó que había tenido una conducta reprochable para con Marcela. Acto seguido le mostró el celular para que la dicente viera los mensajes, reconociendo haberle mandado a Marcela tres mensajes, y que actuó como ... "un pelotudo...". Los mensajes que el Dr. García reconoció fueron "...estas hermosa..." "...ese pantalón blanco me mata..." , "...mostrame el tatuaje..." .-

6. **Estela Beatriz Polijronos** (fs. 287/288) respectó de cuya declaración es dable mencionar que: "...el Dr. García reconoce que hubo algunos mensajes acerca del un vestido o un tatuaje y que él lo había tomado como un halago hacia Marcela, y que él creía que el puesto que tenía Marcela generaba muchas exigencias y que quizás la Dra. Gonzalez Hoffer no estaba a la altura de las circunstancias, y que eso había generado dicha situación." La testigo manifiesta que "... el Dr. García le dijo que él nunca tuvo la intención de daño... y que él manifestó que había tenido una actitud reprochable pero no punible con respecto a todo esto, y que por ello pedía disculpas". La testigo agregó con respecto a Marcela que "...ella observó un cambio de actitud de la propia denunciante, durante todo ese último tiempo. La notaba triste, no trabajó más fuera del horario, etc."

7. **Lucrecia Susana Canessa** (fs. 298/299) quien al relatar respecto de la situación que en el Juzgado se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

estaba viviendo dice que: "...Marcela estaba con mucha angustia cuando lo cuenta, e hizo referencia a que había habido una situación en la que él le había planteado que ella le gustaba y que Marcela le había puesto un límite, pero que el Dr. García insistía, y que no obstante ella insistir en poner un límite, el Dr. García no paraba y seguía en esa actitud".-

8. **Ivana Andrea Miglierina** (fs. 307/308) quien al referirse a la actitud de la Dra. González Hoffer la describe como siempre: "...muy alegre...muy buena, siempre dio respuestas, tenía espíritu alegre, trabajaba y mucho. Ella nunca la vio quejarse a Marcela del trabajo...cuando alguien estaba cansado, ella metía pilas, era muy positiva." En tanto que a la pregunta de si hubo algún cambio de conducta en González Hoffer respondió "... un tiempo antes que ella cuente esa situación la veía mal, pensaba que era una cuestión familiar". Indica que García, al hacerse público el suceso "empieza a llamar en grupo, primero con los funcionarios y cree que con Marcela presente, después con el equipo técnico y en última instancia llamón a la gente de mesa de entradas...". En tales encuentros García dijo "que había cometido un hecho reprochable pero no imputable, que no había tenido intención de dañar. Que si él tenía que dar explicaciones o pedir disculpas debería ser a su familia o Marcela o al marido de Marcela..."

9. **Santiago Pacheco** (fs. 262/263) quien refiriéndose a Gonzales Hoffer mencionó que "...le había también mandado unos mensajes de whats up, o que la llamaba

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

del interno del trabajo y le decía un piropo. Que ella sentía que cuanto no le contestaba los mensajes, luego el juez la perseguía laboralmente...". Indicó que García lo llamó a la oficina a solas y le dijo que "...un viernes que se habían quedado a almorzar Marcela le había dado una especie de ultimátum para que no lo moleste más. García le dice que lo había hablado con la familia percibiendo que se iba a generar un problema. Le cuenta que le había mandado unos mensajes o que le había dicho algo, pero que para su parecer no la estaba acosando.". Continúa "...existieron también reuniones grupales en las que García dijo que él le había mandado mensajes a Hoffer pero que habían sido en el marco de compañerismo, en un marco de joda."

Dichas declaraciones se complementan con las conclusiones arribadas en los informes elaborados por la Psicóloga María Eugenia Monente (fs.30) y por el equipo interdisciplinario de la Secretaría de Género de la Asociación Judicial Bonaerense (fs. 31/39).-

La determinación final de tales hechos -en grado de certeza- así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las diversas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por el Dr. García en su descargo sean, en éste estadio procesal,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

suficientes por sí mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis.

c) Por su parte, respecto a los fundamentos esgrimidos por el Dr. García en cuanto a las irregularidades que le endilga al desarrollo del proceso administrativo identificado como C.J. 203/17, es dable destacar que en el marco de éstas actuaciones de enjuiciamiento se garantizó al acusado el debido proceso en su totalidad, lo cual queda de manifiesto a partir de la simple lectura de lo actuado y, en particular, al conferírsele, en tiempo oportuno, los traslados que la ley dispone -que conllevaron a sus respectivas presentaciones de ley-, como así también los espontáneos escritos que adjuntó en autos y que precedentemente fueran aludidos.

A resguardo, entonces, el derecho de ser oído y resultando que la etapa probatoria, así como el debate, se encuentran pendientes de sustanciación, la crítica del acusado respecto del debido proceso cae en saco roto.

d) En orden a lo expuesto, toda vez que los elementos traídos por la acusadora arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el Dr. García pudo haber incurrido en actos, hechos y/u omisiones en el ejercicio de sus funciones que podrían subsumir en las causales previstas en los artículos 21 de la ley 13.661 -cuestión que corresponderá definir en oportunidad de abordar el mérito-, situación que requiere profundizar el

Dr. URBES ALEJANDRO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

examen de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente, corresponde dar paso a la siguiente etapa procesal.

El esfuerzo de la defensa del Dr. García en pos de demostrar la inexistencia de irregularidades en su actividad funcional e inocencia respecto del cargo formulado en su contra relativo al acoso en relación a la Dra. González Hoffer no alcanza por ahora -a nuestro criterio- para enervar los cargos endilgados en la acusación, analizando los mismos a luz de las exigencias valorativas incipientes que exige la norma para esta ocasión.-

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y cctes. de la ley 13.661).

IV.2. Finalmente, corresponde expedirse en cuanto a la **medida cautelar** requerida por el Dr. García en su presentación del día 5 de febrero de 2018 obrante a fs. 264/266, titulado **"Aclaro sobre Valoración de Testimonios. Solicita Medida Cautelar"**.

En tal oportunidad el magistrado peticionó una medida cautelar protectoria y urgente, cuyo objeto -respecto a la Asociación Judicial Bonaerense- es el otorgamiento de una cautela genérica para que la referida entidad se abstenga de continuar utilizando su nombre e imagen, en forma pública y por cualquier medio,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

electrónico, red social, televisivo, radial, web, etc. por considerarse afectado en los derechos conferidos por los art. 52 y 53 del Código Civil y Comercial.-

Respecto de la referida petición debe destacarse que excede el marco de éstas actuaciones, en tanto escapa a la jurisdicción atribuida a éste Jurado por la Constitución y Ley 13.661 cual es decidir acerca de la existencia de responsabilidad política de los magistrados.

El otorgamiento de una medida cautelar como la solicitada supone el despliegue de una actividad estrictamente jurisdiccional, por completo ajena a la que a éste Tribunal de Enjuiciamiento compete.

Es por ello que el requirente deberá ocurrir por la vía que estime corresponder para formular su requerimiento, desestimándose por natural consecuencia su análisis en éste proceso.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.3. En orden a lo solicitado por el Dr. García en la presentación de fecha **25-02-2019**, en relación a la expresa **reserva por daño moral** formulada respecto de la Asociación Judicial y de González Hoffer, por idénticos fundamentos a los expuestos en los párrafos que inmediatamente anteceden dando tratamiento a la medida cautelar, (ver punto **IV.2**) corresponde señalar que el Dr. García se encuentra habilitado a hacer valer dicha reserva por ante el órgano jurisdiccional competente en proceso autónomo, instancia totalmente independiente al presente juicio político.-

En cuanto al **pedido de dejar sin efecto la medida de apartamiento preventivo**, atento a lo expuesto en las consideraciones esgrimidas en el punto **IV.1**, el planteo incoado carece de virtualidad.-

Con relación a la **recusación del Conjuez Dip. Ricardo Lissalde**, estése a lo resuelto en el marco del incidente respectivo, en el día de la fecha.-

En orden a lo expuesto sobre las actuaciones administrativas C.J. 203/17 y las violaciones al debido proceso que se exponen por parte del Dr. García, (**punto 5 del Petitorio del escrito del día 25-02-2019**) como así también las argumentaciones vertidas en el **punto 6** del Petitorio del escrito de la misma fecha, corresponde remitirse a los fundamentos esbozados previamente en la presente resolución al tiempo de tratar la verosimilitud de los cargos que aquí se le endilgan (punto IV.1).-

Por último, en cuanto al **pedido de impertinencia de elementos probatorios** ofrecidos por la Asociación Judicial Bonaerense como así también la **invalidéz** esgrimida por el enjuiciado con relación al **testimonio** del Lic. José Loza, corresponde tener presente los mentados planteos para su tratamiento en la oportunidad procesal pertinente (art. 37 de la ley 13.661 texto según ley 15.031).-

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes,

RESUELVE:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

PRIMERO: Declarar **inadmisibles** los **recursos** deducidos por la **Dra. Miracola**, por los fundamentos expuestos al tratar la primera cuestión.

SEGUNDO: Declarar la **verosimilitud** de los **cargos imputados** y en consecuencia **admitir las acusaciones** formuladas contra el Dr. García por los fundamentos expuestos al tratar la segunda cuestión (art. 34 Ley 13.661).

TERCERO: **Suspender** a partir de la fecha de notificación de la presente al Señor Juez Dr. Claudio Daniel García, titular del Juzgado de Familia n° 1 con sede en Olavarría, del Departamento Judicial Azul (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el **embargo sobre el 40% (cuarenta por ciento) de su sueldo** (art. 35 Ley cit.) y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.

CUARTO: **Denegar el otorgamiento de la medida cautelar** solicitada por el Dr. García por los fundamentos expuestos al tratar la segunda cuestión apartado IV.2, debiendo a tal fin, ocurrir por la vía pertinente.

QUINTO: **No hacer lugar** a lo peticionado por el Dr. García en los puntos 1, 2, 3, 4, y 6 -petitorio- de su presentación de fecha 25-02-2019, teniendo presente lo solicitado en los puntos 5 y 7 para la oportunidad procesal pertinente (art. 37 Ley 13.661 texto según ley 15.031), conforme lo expuesto en el punto IV. 3.-

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

SEXTO: Citar a las partes por el plazo individual de **diez (10) días** a fin de que **ofrezcan las pruebas** que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.

SEPTIMO: Tener presente la **reserva del caso federal** formulada por la defensa del Dr. García.

Regístrese y notifíquese.

1240 Con lo que terminó el acto, siendo las horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. EDUARDO JUZIG. PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES AET
Secretario Permanente
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires